



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 3384-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
RICARDO BERNARDO SOLÍS GARAVITO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Chiclayo, a 16 de agosto de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez y Beaumont Callirgos, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Bernardo Solís Garavito contra la sentencia de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 90, su fecha 14 de mayo de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de junio de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se actualice y se nivele su pensión de invalidez en aplicación de la Ley 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática, y se disponga el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que no le corresponde al demandante la aplicación de la Ley 23908 ya que percibe una pensión de invalidez reducida de conformidad con el artículo 28 del Decreto Ley 19990.

El Tercer Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 27 de noviembre de 2006, declara infundada la demanda estimando que no es de aplicación la Ley 23908 conforme al artículo 3 de referida ley, ya que percibe pensión reducida en virtud al artículo 28 del Decreto Ley 19990.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.



FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Colegiado estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente efectuar su verificación a fin de evitar consecuencias irreparables, dado que el demandante se encuentra incapacitado de manera permanente.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el recurrente pretende que se reajuste su pensión de jubilación, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, en aplicación de lo dispuesto por la Ley 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En la resolución impugnada, corriente a fojas 2 de autos, consta que el demandante goza de pensión invalidez, de conformidad con el artículo 28 del Decreto Ley 19990 desde el 31 de octubre de 1978, es decir, cuando la Ley 23908 no se encontraba vigente, por lo que no corresponde la aplicación a su caso de dicha norma.
5. Al respecto, el artículo 3, inciso b), de la Ley 23908 señala expresamente que quedan excluidas de los alcances de la referida norma las pensiones reducidas de invalidez y jubilación a que se refieren los artículos 28 y 42 del Decreto Ley 19990; consecuentemente, no corresponde que la pensión del recurrente sea reajustada conforme a los criterios establecidos en la Ley 23908.
6. Por consiguiente, al constatare de autos que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.



EXP. 3384-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
RICARDO BERNARDO SOLÍS GARAVITO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)